

Tercero.—*Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial utilizada para realizar los aumentos pactados para 1983.

Cuarto.—*Entrada en vigor.*—La presente revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

Quinto.—*Conceptos indemnizatorios:*

- 6.1 Kilometraje: 16 pesetas/kilómetro.
- 6.2 Dietas: 3.40 pesetas.
- 6.3 Quebranto de moneda:

	Pesetas
— Oficina tipo 1 ... ..	24.000
— Oficina tipo 2 ... ..	27.000
— Oficina tipo 3 ... ..	30.000
6.4 Plus chóferes ... ..	22.000
6.5 Plus Ayudante Ahorro ... ..	21.000

Sexto.—*Ayuda familiar.*—Las cantidades que respecto de este concepto figuran en el artículo 58 del XIII Convenio Colectivo, serán sustituidas por:

- Esposa: 3.000 pesetas.
- Hijo: 1.750 pesetas.

Séptimo.—*Ayuda de estudios.*—Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios que regula el artículo 61 del XIII Convenio Colectivo se verán alteradas de acuerdo con las enseñanzas que se relacionan a continuación:

	Pesetas
EGB 1.º a 4.º ... ..	18.400
EGB 5.º a 8.º ... ..	20.300
BUP, Bachillerato Superior y Formación Prof. 1.	23.000
COU y Formación Profesional 2 ... ..	27.000
Enseñanza Técnica de Grado Medio ... ..	32.000
Enseñanza Superior ... ..	38.900
Minusválidos ... ..	168.000

(En caso de desplazamiento del hijo del empleado de su domicilio en la época de exámenes, la cantidad se fija en pesetas 5.500.)

Octavo.—La representación de los empleados desiste del conflicto colectivo promovido el día 3 de marzo de 1983 a causa de la ruptura de las deliberaciones formales de la revisión salarial para el período 1 de enero-31 de diciembre de 1983.

*Clausula especial.*—Las Cajas de Ahorros que, a juicio de la Comisión Mixta Interpretativa del XIII Convenio Colectivo, no puedan aplicar las cláusulas del presente acuerdo debido a su situación económica de pérdidas, acreditada fehaciente y oficialmente, podrán acordar con sus empleados la adecuación de los incrementos pactados a su situación, a fin de que se ajuste a los postulados de justicia y a la mejor utilización para el bien de las Cajas y su personal.

**13145** *RESOLUCION de 22 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace pública la revisión del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.».*

Visto el texto acordado por las partes interesadas, por el que se revisa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.», publicado el 31 de marzo de 1981, que fue suscrito el 7 de abril de 1983 por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata,

**REVISIÓN PARA EL AÑO 1983 DEL CONVENIO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA EMPRESA «BÉTICA DE AUTOPISTAS, S. A.»**

1.º En cuanto a la jornada laboral, mantener vigente la pactada en el Convenio para 1983, establecida en el artículo 14, el cual quedará modificado en el momento que entren en vigor las disposiciones que sobre la jornada laboral ha remitido el Gobierno al Congreso de los Diputados para su aprobación. Una vez en vigor dichas disposiciones, ambas partes se comprometen a estudiar los posibles cambios en los horarios de trabajo que correspondan.

2.º Se establece un incremento salarial para el año 1983 del 10,75 por 100, aplicable a todos los conceptos salariales de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Interconfederal 1983.

3.º Se acuerda, entre ambas partes, una estimación de la elevación que correspondería a la revisión salarial del mes de septiembre, de acuerdo con el artículo 4.º del Acuerdo Interconfederal, de dos puntos, sea cual sea la evolución del índice de precios al consumo del mes de septiembre de 1983. Dicho incremento es abonable desde el 1 de enero de 1983.

**13146** *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.087 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Climax», modelo 567-M1, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.» de Barcelona.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1983, página 5520, columna segunda, referencia 6.154, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Tanto en el sumario como en el apartado primero, donde dice: «... marca «Climax», modelo 567-M», debe decir: «... marca «Climax», modelo 567-M1».

En el apartado segundo, donde dice: «... «Climax»/567-M/939», debe decir: «... «Climax»/567-M1/939».

**13147** *CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.088 el ocular de protección contra impactos, marca «Climax», modelo 567, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.» de Barcelona.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1983, página 5520, columna segunda, referencia 6153, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... marca «Climax», modelo 567/1», debe decir: «... marca «Climax», modelo 567».

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**13148** *REAL DECRETO 1162/1983, de 30 de marzo, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la expropiación para la construcción de un cauce general para la recogida y conducción al mar de las aguas procedentes de varias ramblas que atraviesan la superficie a ocupar por la central termoeléctrica de Carboneras, propiedad de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), situados en el término municipal de Carboneras (Almería).*

La «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que desarrolla la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir un cauce general para la recogida y conducción al mar de las aguas procedentes de varias ramblas que atraviesan la superficie a ocupar por la central termoeléctrica de Carboneras, situada en el término municipal de Carboneras (Almería).